



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0402/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, en fecha 10 de mayo de 2019, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, en fecha 10 de mayo de 2019, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, en virtud de que no existe violación al debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, a la parte accionada Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

La referida sentencia le fue notificada al abogado de la parte recurrente, mediante Acto núm. 1254/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Jacinto Díaz Rodríguez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado al abogado de la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1067/19, instrumentado el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Samuel Armando Sención, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1085/19, instrumentado el trece (13) de septiembre de dos

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), por el ministerial Samuel Armando Sención, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00202, rechazó la acción de amparo en cuanto al fondo, incoada por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 17. Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con el retiro forzoso de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor Jacinto De Jesús Díaz Rodríguez, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

18. Para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Jacinto De Jesús Díaz Rodríguez, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional, y el Ministerio de Interior y Policía, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, solicita sea revocada la misma, bajo los siguientes alegatos:

[...] Que la inspección general de la Policía Nacional donde los firmantes difieren del coronel Lic. Elido A. Rodríguez García en el quinto endoso número 2574 y recomiendan para el ex oficial de la Policía Nacional 2do. Tte. Jacinto Díaz Rodríguez, que le sea impuestas 60 días de suspensión sin disfrute de sueldo, en ningún caso recomiendan el retiro forzoso de la Policía Nacional para un oficial que sale lesionado físicamente conjuntamente con sus acompañantes es decir, en vez de proteger a uno de sus miembros el jefe de la Policía Nacional lo que hace que lo que retira de manera forzosa y no tomando en cuenta que tenía 7 años en el rango de 2do. Tte. De la policía que de acuerdo al escalafón de la Policía Nacional le tocaba acenso a los 4 años de prestar servicio cosa que no hizo el Director de la Policía Nacional, trabajo este que lo ejercía el 2do. Tte. De la policía Nacional Jacinto Díaz Rodríguez, de manera honrosa en el ejercicio de sus funciones.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso constitucional, por haber sido interpuesto conforme a las normas en virtud de los artículos 104, 107, 123 de la le 137-11.

Segundo: Que los honorables magistrados que conforman este tribunal constitucional tengáis a bien revocar o dejar sin efecto jurídico el retiro forzoso de fecha 12-3-2019, de la Policía Nacional y actuando por propia autoridad de la ley y contrario e imperio en protección de los derechos fundamentales, del señor Jacinto Díaz Rodríguez, ordenar que sea reintegrado por haberse violado todos su derechos fundamentales, protegido por la Constitución de la República en su art. 62, 68, 69-1-69-2-69-3-69-4-69-8, 128 literal c y los artículo 8-1 de la Convención de los derechos humanos y que tengáis a bien ordenar el reintegro a la fila de la Policía Nacional.

Tercero: Que los honorables magistrado que conforman este honorable Tribunal Constitucional actuando en nombre de la República, tengáis a bien ordenar el reintegro a la fila de la Policía Nacional del señor Jacinto Díaz Rodríguez.

Cuarto: Condenar a la Policía Nacional al pago de los salarios retroactivo a favor y provecho del accionante.

Quinto: Que los honorables magistrado que conforman este honorable Tribunal Constitucional, tengáis a bien condenar al pago de cinco mil 5,000.00 pesos diarios al Director de la Policía Nacional como astreinte de no acatar la sentencia a intervenir a favor de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Declarar las costas de oficio en razón de la materia en virtud del artículo 66 de la ley 137.-11.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

[...] En la glosa procesal o en los documentos depositados por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que no puede ser reintegrado a las filas policiales al ex oficial subalterno, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Único: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes por los motivos antes expuestos y ratificada la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. En tal sentido, alega lo siguiente:

[...] Es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-02-2019-SS-00202, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Jacinto De Jesús Díaz Rodríguez, al momento de su retiro forzoso de la Policía Nacional.

De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violentó los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la solicitud de revisión constitucional incoada por el señor Jacinto De Jesús Díaz Rodríguez, en consecuencia, confirmamos la sentencia número 0030-02-2019-SS-00202, de fecha 02/07/2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

[...] Que el tribunal a-quo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no se desprende que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

Que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00202, de fecha 02 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por violar derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto en fecha 5 de agosto de 2019, por el señor Jacinto De Jesús Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00202, de fecha 2 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1074/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre el dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1049/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre el dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del retiro forzoso de la Policía Nacional, del segundo teniente señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que dicho señor interpuso una acción de amparo el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, que rechazó la acción.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Respecto del plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) (reiterado en las Sentencias TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013; TC/0285/13, de 30 de diciembre de 2013; TC/0073/14, de 23 de abril de 2014; TC/0199/14, de 27 de agosto de 2014; TC/0471/15, de 5 de noviembre de 2015; TC/0468/15, de 5 de noviembre de 2015; TC/553/15, de 3 de diciembre de 2015; TC/0133/16, de 27 de abril de 2016; TC/0474/16, de 18 de octubre de 2016; TC/0233/17, de 19 de mayo de 2017; TC/0261/17, de 22 de mayo de 2017; TC/0144/18, de 17 de julio de 2018; y TC/0293/18, de 31 de agosto de 2018), este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.¹.

e. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada al Licdo. Noel Antonio Cabrera Ulloa, abogado de la parte recurrente señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1254/2019. Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

f. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque esta no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

g. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión

¹Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de del Tribunal Superior Administrativo, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

h. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16).*

i. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) y a requerir pedimentos carentes de lógica procesal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

j. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales *está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son*

k. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que, respecto a *la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

l. Con relación a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia núm. TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].*

m. En relación con el cumplimiento de la referida obligación, este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0308/15 que:

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

n. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisibile en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez contra la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Jacinto Díaz Rodríguez, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción incoada por el hoy recurrente en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, tras considerar que no le fue vulnerado el derecho y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión, tras considerar que la parte recurrente ha inobservado la

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma prescrita en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por no haber precisado cuales fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a calificar el fallo como violatorio de los preceptos legales sin detallar a cuales se refiere ni explicar la afectación, requiriendo pedimentos carentes de lógica procesal.

3. Es por ello que, respetando la opinión de la mayoría de los honorables miembros del pleno que concurrieron con el fallo, me permito exponer las razones por las que a mi juicio la decisión dictada eludió operar conforme a los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, produciendo la indefensión del recurrente, tras decantarse por declarar inadmisibile el recurso, escenario que es incompatible con los principios que rigen la institución del amparo.

II. ALCANCE DEL VOTO: ESTE TRIBUNAL DEBIÓ OPERAR APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD Y SUPLETORIEDAD, PARA VALORAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y AVOCARSE A CONOER EL FONDO DEL MISMO.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada en la especie, esta sede constitucional declaró inadmisibile el recurso constitucional de revisión de amparo incoado por el señor Jacinto Díaz Rodríguez, bajo los siguientes argumentos:

h) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) y a requerir pedimentos carentes de lógica procesal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

i) (...) k) *Con relación a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia núm. TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional «emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]».*

j) l) *En relación al cumplimiento de la referida obligación, este Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia núm. TC/0308/15 que:*

“10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).”

m) A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisibile en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5. El recurrente, en la instancia contentiva del recurso, expresó los hechos procesales siguientes:

“[...] Que la inspección general de la Policía Nacional donde los firmantes difieren del coronel Lic. Elido A. Rodríguez García en el quinto endoso número 2574 y recomiendan para el ex oficial de la Policía Nacional 2do. Tte. Jacinto Díaz Rodríguez, que le sea impuestas 60 días de suspensión sin disfrute de sueldo, en ningún caso recomiendan el

Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso de la Policía Nacional para un oficial que sale lesionado físicamente conjuntamente con sus acompañantes es decir, en vez de proteger a uno de sus miembros el jefe de la Policía Nacional lo que hace que lo que retira de manera forzosa y no tomando en cuenta que tenía 7 años en el rango de 2do. Tte. De la policía que de acuerdo al escalafón de la Policía Nacional le tocaba acenso a los 4 años de prestar servicio cosa que no hizo el Director de la Policía Nacional, trabajo este que lo ejercía el 2do. Tte. De la policía Nacional Jacinto Díaz Rodríguez, de manera honrosa en el ejercicio de sus funciones.

6. Por su parte, el recurrente-amparista con el objetivo de indicar las presuntas vulneraciones cometidas en su contra, sostiene lo siguiente:

Segundo: Que los honorables magistrados que conforman este tribunal constitucional tengáis a bien revocar o dejar sin efecto jurídico el retiro forzoso de fecha 12-3-2019, de la Policía Nacional y actuando por propia autoridad de la ley y contrario e imperio en protección de los derechos fundamentales, del señor Jacinto Díaz Rodríguez, ordenar que sea reintegrado por haberse violado todos su derechos fundamentales, protegido por la Constitución de la República en su art. 62, 68, 69-1-69-2-69-3-69-4-69-8, 128 literal c y los artículo 8-1 de la Convención de los derechos humanos y que tengáis a bien ordenar el reintegro a la fila de la Policía Nacional.

Tercero: Que los honorables magistrado que conforman este honorable Tribunal Constitucional actuando en nombre de la República, tengáis a bien ordenar el reintegro a la fila de la Policía Nacional del señor Jacinto Díaz Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Condenar a la Policía Nacional al pago de los salarios retroactivo a favor y provecho del accionante.

7. En la especie, para dejar constancia de mi disidencia, es menester destacar, que la decisión de declarar inadmisibile el recurso de revisión por entender que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley núm.137-11, al no establecer de manera clara y precisa las vulneraciones supuestamente cometidas en contra del recurrente, constituye una decisión reprochable y errónea, por ser el órgano de cierre, llamado a tutelar los derechos fundamentales invocadas, contando para ello con los principios contenidos en el artículo 7 numerales 11 y 12, herramientas que nos permiten subsanar dichos errores y salvaguardar los derechos de la parte recurrente al trabajo y a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, disposiciones normativas que establecen:

Artículo 7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Artículo 7.12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

8. Lo anterior se traduce, en un arsenal normativo, habilitante para las actuaciones de los jueces de amparo y esta alta corte, quienes gozan de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herramientas y potestades que permiten de oficio tomar todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, pudiendo suplir toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad aplicando de manera accesoria los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

9. Por estas razones, en argumento a contrario a lo decidido, la solución adoptada debió interpretar el contenido de la instancia contentiva del recurso, sobre la base de que las violaciones alegadas por el recurrentes consisten en los derechos al trabajo y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aplicando para ello, los principios rectores del sistema de justicia constitucional establecidos en citado artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, admitiendo en consecuencia dicho recurso, y examinar el fondo, con el propósito de comprobar si le fueron vulnerados por la sentencia recurrida los derechos alegados.

III. EN CONCLUSION

Por las razones expuesta, somos de opinión, que en la cuestión planteada era necesario que este tribunal aplicara los principios de oficiosidad y supletoriedad contenidos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, para cumplir con garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales del recurrente, y luego del examen del recurso, determinar si efectivamente era necesario tutelar los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, alegados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria